

PROCESO N°2013-00088 SUCESION CAUSANTE FRANKLIN JOVANNY ARDILA CAMPOS

Mendez & Mendez Abogados Consultores <mendezmendezabogados@gmail.com>

Lun 25/04/2022 2:27 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa

<j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>;hildatsierrat@hotmail.com

<hildatsierrat@hotmail.com>;juridico@mendezmendezabogadosconsultores.com

<juridico@mendezmendezabogadosconsultores.com>

Buenas tardes, cordialmente remito la petición de nulidad para el proceso de la referencia.

Ruego acusar recibo.

Atentamente,

MANUEL G. MENDEZ P.

APODERADO

Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

Señora

JUEZ 2° PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA

E. S. D.

REF.:	PROCESO N°	: 2013-00088
	CLASE	: SUCESION
	CAUSANTE	: FRANKLIN JOVANNY ARDILA CAMPOS
	C.C. N°	: 80.402.749
	ASUNTO	: NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA

MANUEL G. MENDEZ P., mayor de edad, identificado con C.C. N° 3.013.221 de Facatativá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 62192 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 4 N° 2-08 Oficina 202 edificio San Diego Facatativá-Cundinamarca, apoderado de la cónyuge supérstite y de la menor **KAREN JIMENA ARDILA MARTINEZ**, hija legítima del causante **FRANKLIN JOVANNY ARDILA CAMPOS (q.e.p.d.)**, comedidamente solicito a la Juez, **DECLARAR LA NULIDAD** del auto del 19 hogaño, en razón a lo siguiente:

- 1.- El presente proceso se inició en el año 2013.-
- 2.- Durante su tramitación estuvo suspendido por el término de tres (3) meses. -
- 3.- El término establecido por el legislador para proferir sentencia de primera instancia es de un año (1). -
- 4.- Desde la fecha de iniciación a hoy – 22 de abril de 2022- han transcurrido más de ocho (8) años, sin que se haya dictado sentencia de Primera Instancia. -
- 5.- Debido a la anterior situación fáctica, el pasado 18 de marzo de 2022, en memorial remitido al Juzgado mediante correo electrónico¹, solicité la pérdida de **“competencia del Despacho para conocer el proceso”** porque feneció el término legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, tal como lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso. -
- 6.- A pesar de la petición de **“pérdida automática de competencia”**, el Juzgado deliberadamente hace caso omiso de ella, para soslayar el artículo 228 de la Constitución Nacional², en concordancia con el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 270

¹ Adjunto copia memorial y constancia de envío, en 3 folios útiles.

² “...Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”

Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

de 1996³ y dicta providencia pasados 31 días, eludiendo el contenido del artículo 121 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443-19⁴, decisión de obligatorio cumplimiento. –

7.- En el presente evento, a pesar del tiempo transcurrido el Juzgado no ha dictado el fallo que finaliza la instancia procesal, por tanto, presentada la petición de pérdida automática de competencia, se configura la nulidad invocada y todas las actuaciones realizadas a partir de ese momento son **NULAS**⁵, en atención a lo prescrito por el artículo 121 del Código General del Proceso. –

Por lo brevemente expuesto, reitero **DECLARAR NULA** la decisión de fecha 19 de abril de 2022 y en su defecto remitir la actuación al Juzgado Primero Promiscuo del Familia del Circuito de Facatativá, con fundamento en el inciso 2° del precepto mencionado⁶.-

Atentamente,



MANUEL G. MENDEZ P.
C.C. N° 3.013.221 de Facatativá
T.P. N° 62192 del C. S. Judicatura

³ “...La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”.

⁴ “...Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.... la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte...” (Subrayo)

⁵ **AC3346-2020. Radicación N° 68001-31-10-002-2017-00597-01** (Aprobado en sesión de once de noviembre dos mil veinte) Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) ... “el citado pronunciamiento de constitucionalidad señaló expresamente que se mantenía incólume no solo el término de duración de los procesos, sino también la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad y la pérdida de competencia...”

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 3712-2021. Agosto 25 de 2021. “... Finalmente, en el AC3346-2020, determinó que (...) la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.....Explicado de otra manera, de acuerdo con el actual estado de cosas constitucional, si la parte respectiva invoca el vencimiento del plazo de duración de la instancia y la pérdida de competencia de la autoridad judicial correspondiente antes de la expedición de la sentencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ahí sí se configura una nulidad que conduce al quiebre del fallo y a que se ordene renovar las actuaciones viciadas de la instancia respectiva, como lo ha reconocido la Sala (AC791-2020, rad. 2014-00033, 6 mar. 2020). Téngase en cuenta que, en tales términos, el precedente de constitucionalidad deja sin piso la supuesta inaplicabilidad del artículo 121 del Código General del Proceso que refirió el Tribunal.

Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

Señora

JUEZ 2° PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA

E. S. D.

REF.: PROCESO N° : 2013-00088
CLASE : SUCESION
CAUSANTE : FRANKLIN JOVANNY ARDILA
CAMPOS
C.C. N° : 80.402.749
ASUNTO : PERDIDA DE COMPETENCIA

MANUEL G. MENDEZ P., mayor de edad, identificado con C.C. N° 3.013.221 de Facatativá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 62192 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 4 N° 2-08 Oficina 202 edificio San Diego Facatativá-Cundinamarca, correos electrónicos; mendezmendezabogados@gmail.com Y juridico@mendezmendezabogadosconsultores.com, apoderado de la cónyuge supérstite y de la menor **KAREN JIMENA ARDILA MARTINEZ**, hija legítima del causante **FRANKLIN JOVANNY ARDILA CAMPOS (q.e.p.d.)**, cordialmente expongo:

- 1.- El presente proceso se inició en el año 2013.-
- 2.- Durante su tramitación estuvo suspendido por el término de tres (3) meses. -
- 3.- El término establecido por el legislador para proferir sentencia de primera instancia es de un año (1). -
- 4.- Desde la fecha de iniciación al día de hoy – marzo 18 de 2022- ha transcurrido más de ocho (8) años.-
- 5.- Teniendo en cuenta que el término para dictar sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, está más que vencido, su Despacho pierde **“automáticamente competencia para conocer el proceso”**¹, por tal razón, le solicito remitir la actuación al Juzgado Primero Promiscuo del Familia del Circuito de Facatativá, con fundamento en el inciso 2° del precepto

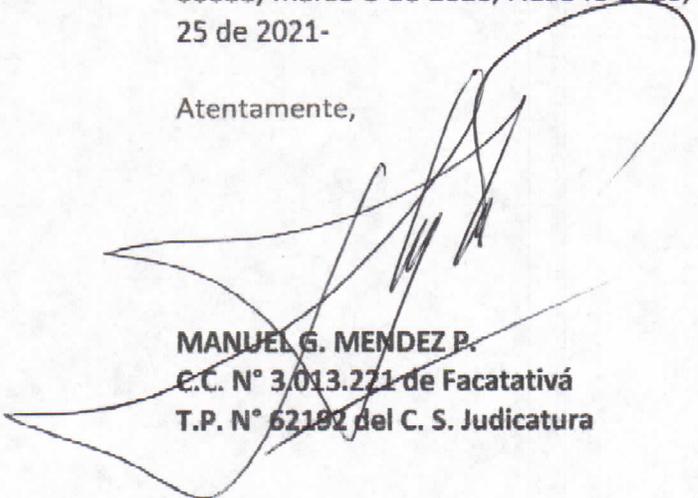
¹ C-443-19 “... Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley... la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte...” (Subrayo)

Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

mencionado², porque todas las actuaciones que su Despacho desarrolle con posterioridad a esta petición, quedan viciadas de **NULIDAD**. Así lo determinó la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisiones AC791-2020, RAD. 2014-00033, marzo 6 de 2020, AC3346-2020, diciembre 7 de 2020 y SC3712-2021, agosto 25 de 2021-

Atentamente,



MANUEL G. MENDEZ P.
C.C. N° 3.013.221 de Facatativá
T.P. N° 62192 del C. S. Judicatura

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 3712-2021. Agosto 25 de 2021. "... Finalmente, en el AC3346-2020, determinó que (...) *la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.....Explicado de otra manera, de acuerdo con el actual estado de cosas constitucional, si la parte respectiva invoca el vencimiento del plazo de duración de la instancia y la pérdida de competencia de la autoridad judicial correspondiente antes de la expedición de la sentencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ahí sí se configura una nulidad que conduce al quiebre del fallo y a que se ordene renovar las actuaciones viciadas de la instancia respectiva, como lo ha reconocido la Sala (AC791-2020, rad. 2014-00033, 6 mar. 2020). Téngase en cuenta que, en tales términos, el precedente de constitucionalidad deja sin piso la supuesta inaplicabilidad del artículo 121 del Código General del Proceso que refirió el Tribunal.*



Mendez & Mendez Abogados Consultores <mendezymendezabogados@gmail.com>

PROCESO N°2013-00088 - SUCESION - PERDIDA DE COMPETENCIA

Mendez & Mendez Abogados Consultores <mendezymendezabogados@gmail.com> 18 de marzo de 2022, 12:45
Para: j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co, hildatsierrat@hotmail.com,
juridico@mendezymendezabogadosconsultores.com

Buenas tardes. Cordialmente remito el memorial para el proceso de la referencia, solicitando pérdida de competencia.por vencimiento término artículo 121 C.G.P.

Ruego acusar recibo.

Atentamente,

MANUEL G, MÉNDEZ P.
APODERADO

 **MEMORIAL PERDIDA DE COMPETENCIA.pdf**
1158K